

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB "APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-32	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO con CC. No. 1.110.472.335, en calidad de Coordinador de planeación y supervisor del contrato No. 0868-2021, para la época de los hechos y la empresa LJR TEMPOPRALES con Nit. No. 901095622-7 Representada legalmente por LEIDY YOHANNA RODRIGUEZ VERA con CC. No. 38.140.134 en calidad de contratista para la época de los hechos, el contenido del AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.004 de fecha 16 de Marzo de 2023 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-069-2022** adelantado ante el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA ESE. ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 26 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 19 de Abril de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 25 de Abril de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004

En la ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2023 Procede el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a dar aplicación del trámite Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto a proferir auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente con radicado bajo el No. **112-069-2022** adelantado ante el Hospital **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** del municipio de Líbano Tolima.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al Hallazgo Fiscal No. **045** del 22 de diciembre de 2022, adelantado ante el hospital Regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL MUNICIPIO** de Líbano Tolima, recibido el día 27 de diciembre de 2022 por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó el proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando **CDT – RM 2022-00005191** remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio ambiente recibido por la DTRF el día 27 de diciembre de 2022, remitiendo el Hallazgo Fiscal **No. 045** del 22 de diciembre de 2022, que establece lo siguiente:

Fuente: Contrato 0868-2021

CONTRATO No.	0868-2021
FECHA	28 de octubre de 2021
VALOR	\$ 219.000.000
ADICION	\$ 47.204.774
VALOR TOTAL	\$266.204.774
PLAZO	30 días
SUPERVISOR	JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO, Coordinador de Planeación y Calidad del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.
OBJETO	Prestación de servicios de apoyo técnico asistencial en enfermería, para las diferentes áreas asistenciales del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar
CONTRATISTA	LJR TEMPORALES S.A.S. NIT. 901.095.622-7
REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA C.C. 38.140.134 de Ibagué

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Cláusula Segunda. Valor y Forma de Pago: Se estima para garantizar el servicio requerido será de un (1) mes contado a partir del 1° de noviembre de 2021, se requiere un monto presupuestal de Doscientos Diecinueve Millones de Pesos **(\$219.000.000)** con cargo al presupuesto de gastos de la vigencia 2021 IVA incluido, con un AIU del 13%, que las partes acuerdan para todos los efectos legales y fiscales, sin embargo el mismo corresponderá al valor efectivamente facturado por el Contratista por la debida ejecución de las actividades contratadas, avaladas por los supervisores del contrato.

Cláusula Cuarta. Obligaciones del Contratista. **Numeral 12.:** Prestar el servicio del personal necesario para el cumplimiento del objeto contractual y según sea la necesidad de la E.S.E., relacionado de la siguiente manera:

Tabla N°5: Necesidades de contratación de personal Auxiliar de Enfermería por servicios Julio 2021		
Proceso	Asignación	Total personal requerido por proceso
Urgencias	Admisión de urgencias	19
	Observación de urgencias	15
	Ambulancia	6
	Camillero	3
Internación	Cirugía	17
	2 piso	21
	4 piso	18
	5 piso	5
	Central de esterilización	1
Ambulatoria	Promoción y mantenimiento	12
	Consulta externa	6
	Centros de salud	4
	Laboratorio	8
	Fisioterapia	3
Total		138

En desarrollo del trabajo de campo y ante requerimiento formulado por la auditoría, el supervisor aportó vía correo electrónico el archivo que contiene la nómina del personal con el cual se prestó el servicio de apoyo técnico asistencial en enfermería, así como los cuadros de turnos en los servicios de urgencias, laboratorios, pisos 2, 4 y 5, y PEDT.

La revisión del personal relacionado en los cuadros de turnos y su comparación con la nómina presentada por el contratista, que obra como soporte de la Factura Electrónica de Venta FE-267 del 30/11/2021, por lo que el Hospital terminó cancelando la suma de **\$266.204.774**, a través de la Obligación Presupuestal OBS-2021004273 del 30/11/2021, Giro Presupuestal de Gastos GG5-2021006838 del 01/12/2021 y transferencia realizada desde Bancolombia del 01/12/2021, valor que corresponde a los 138 auxiliares de enfermería dispuestos por el contratista para atender los requerimientos del Hospital.

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004

En la ciudad de Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2023 Procede el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a dar aplicación del trámite Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto, a proferir auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente con radicado bajo el No. 112-069-2023 adelantado ante el Hospital **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** del municipio de Líbano Tolima.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al Hallazgo Fiscal No. 045 del 22 de diciembre de 2022, adelantado ante el hospital Regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL MUNICIPIO** de Líbano Tolima, recibido el día 27 de diciembre de 2022 por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó el proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando **CDT – RM 2022-00005191** remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio ambiente recibido por la DTRF el día 27 de diciembre de 2022, remitiendo el Hallazgo Fiscal **No. 045** del 22 de diciembre de 2022, que establece lo siguiente:

Fuente: Contrato 0868-2021

CONTRATO No.	0868-2021
FECHA	28 de octubre de 2021
VALOR	\$ 219.000.000
ADICION	\$ 47.204.774
VALOR TOTAL	\$266.204.774
PLAZO	30 días
SUPERVISOR	JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO, Coordinador de Planeación y Calidad del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.
OBJETO	Prestación de servicios de apoyo técnico asistencial en enfermería, para las diferentes áreas asistenciales del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar
CONTRATISTA	LJR TEMPORALES S.A.S. NIT. 901.095.622-7
REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA C.C. 38.140.134 de Ibagué

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Cláusula Segunda. Valor y Forma de Pago: Se estima para garantizar el servicio requerido será de un (1) mes contado a partir del 1° de noviembre de 2021, se requiere un monto presupuestal de Doscientos Diecinueve Millones de Pesos **(\$219.000.000)** con cargo al presupuesto de gastos de la vigencia 2021 IVA incluido, con un AIU del 13%, que las partes acuerdan para todos los efectos legales y fiscales, sin embargo el mismo corresponderá al valor efectivamente facturado por el Contratista por la debida ejecución de las actividades contratadas, avaladas por los supervisores del contrato.

Cláusula Cuarta. Obligaciones del Contratista. **Numeral 12.:** Prestar el servicio del personal necesario para el cumplimiento del objeto contractual y según sea la necesidad de la E.S.E., relacionado de la siguiente manera:

Tabla N°5: Necesidades de contratación de personal Auxiliar de Enfermería por servicios Julio 2021		
Proceso	Asignación	Total personal requerido por proceso
Urgencias	Admisión de urgencias	19
	Observación de urgencias	15
	Ambulancia	6
	Camillero	3
Internación	Cirugía	17
	2 piso	21
	4 piso	18
	5 piso	5
	Central de esterilización	1
Ambulatoria	Promoción y mantenimiento	12
	Consulta externa	6
	Centros de salud	4
	Laboratorio	8
	Fisioterapia	3
Total		138

En desarrollo del trabajo de campo y ante requerimiento formulado por la auditoría, el supervisor aportó vía correo electrónico el archivo que contiene la nómina del personal con el cual se prestó el servicio de apoyo técnico asistencial en enfermería, así como los cuadros de turnos en los servicios de urgencias, laboratorios, pisos 2, 4 y 5, y PEDT.

La revisión del personal relacionado en los cuadros de turnos y su comparación con la nómina presentada por el contratista, que obra como soporte de la Factura Electrónica de Venta FE-267 del 30/11/2021, por lo que el Hospital terminó cancelando la suma de **\$266.204.774**, a través de la Obligación Presupuestal OBS-2021004273 del 30/11/2021, Giro Presupuestal de Gastos GG5-2021006838 del 01/12/2021 y transferencia realizada desde Bancolombia del 01/12/2021, valor que corresponde a los 138 auxiliares de enfermería dispuestos por el contratista para atender los requerimientos del Hospital.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Es de resaltar que dentro de los funcionarios relacionados en la nómina **se encuentra una persona que ejerce como supervisora, cargo que no fue** previsto dentro de las necesidades de contratación definidas por el Hospital en el presente contrato y que además genera un costo mayor como quiera que su ingreso base fue de \$2.263.800, que está muy por encima del asignado a las demás auxiliares, de \$998.775, con la desventaja para el Hospital que pierde una funcionaria ejerciendo labores de auxiliar de enfermería en una de las áreas (urgencias, internación o ambulatoria) para cumplir funciones de supervisión del personal contratado, cuando esta responsabilidad es de competencia del contratista, cuyo costo se cubriría con lo reconocido por el Hospital como AIU, que equivale a \$24.655.755, además que conforme a lo acordado, el contratista se comprometió a garantizar que el personal suministrado cumpliera oportuna y eficientemente con los servicios contratados, lo que genera un valor pagado de **\$2.614.010**, que para la auditoria se convierte en un presunto detrimento patrimonial para la Entidad, en razón a la erogación de una cuantía de recursos que no corresponde al servicio efectivamente contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades Estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo el Artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Gestor Fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

✓ Ley 1474 de2011 art 83

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: Hospital Regional de Líbano
 NIT: 890 701 718 -7
 Dirección: Calle 4 avenida los fundadores No 2 -111
 Representate Legal **José Jaime González Enciso**
 Cedula No 11.314.150. De Girardot
 Cargo Gerente ordenador del gasto representante legal
 Dirección: Calle 4, Av. Los Fundadores #2-111, Libano Tolima
 Celular 311 223 34 23

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**
 Cédula 11.314.150 de Girardot
 Cargo Gerente y representante legal
 Dirección: Carrea 6 No 7-25 espinal y Calle 5 No 6-21 Edif Quivana Piedra Pintada Ibagué Tolima.
 Celular 311 223 34 23

Nombre **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**
 Cedula 1.110.472.335
 Cargo Coordinador de Planeación y Calidad Supervisor
 Dirección: Calle 2 No 4ª -14-201 San Antonio Líbano Tolima
 Celular 310 219 51 33
 Correo talentohumano@hospitallibano.gov.co

Nombre **LJR TEMPORALES S.A.S.**
 Nit 901095.622 - 7
 Dirección: Carrera 4D No 41-38 B/La Macarena parte Alta Piso 2 Ibagué
 Rep. Legal Leidy Johanna Rodríguez Vera
 Cedula 38.140.134
 Dirección: Carrera 4 D No 41- 38 Barrio la Macarena parte alta Ibagué

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

“Dentro de los funcionarios relacionados en la nómina se encuentra una persona que ejerce como supervisora, cargo que no fué previsto dentro de las necesidades de contratación definidas por el Hospital en el contrato presentando para el Hospital una desventaja debido a que una de funcionaria ejerce labores de supervisión del personal contratado, cuando esta responsabilidad es de competencia del contratista, cuyo costo se cubriría con lo reconocido por el

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Hospital como AIU, lo que genera que el valor pagado de **\$2.614.010**, por dicha funcionaria para la auditoria se convierte en un presunto detrimento patrimonial para la Entidad, en razón a la erogación de una cuantía de recursos que no corresponde al servicio efectivamente contratado”.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará de Única Instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde a la suma de **\$2.614.010, DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**, y la menor cuantía de la Entidad para el año 2021 estaba prevista según certificado expedido por el coordinador de contratación señor **NESTOR ANDRES CORTES RUIZ**, expedida el 21 de diciembre de 2022 obrante a folio (14) del cartulario, certificación cuantías para contratar el ente hospitalario en mención estaba fijada en un valor igual o menor a 500 SMMLV, por lo que el presente proceso será de única instancia.

ACERVO PROBATORIO

- A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 037 del proceso verbal con radicación 112 – 069 – 2021
- A folio (2) obra memorando **CDT- RM- 2022-00005191** del 27 de Diciembre de 2022
- A folio (3 al 8) del cartulario obra hallazgo fiscal No **045** del 22 de Diciembre de 2022
- A folio (9) del cartulario obra un CD con información compilada del hallazgo en mención.
- A folio (10- 13) del cartulario obra copia de pólizas seguros del Estado
- A folio (14) del cartulario obra copia de certificación cuantías

ACTUACIONES PROCESALES

- A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 037 del 8 de febrero de 2023.
- A folio (2) del cartulario obra memorando CDT RM 2022 00005191 del 27 de diciembre de 2022 donde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de este Ente de Control traslada el hallazgo fiscal 045 del 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento Constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal

"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la Gestión Fiscal.

De la misma manera, advierte que la Responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de Responsabilidad Fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco Constitucional, y de los postulados esenciales del derecho Administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*
6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*
9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000,

Una conducta dolosa o culposa atribuible a persona que realiza gestión fiscal

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la Responsabilidad Fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos Estatales.

La Conducta

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue Gestión Fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la Responsabilidad Fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la Responsabilidad Fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la Gestión Fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3, determina que para efectos de dicha Ley se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Dé conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la Responsabilidad Fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos Estatales.

EI DAÑO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control Fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el **DANE** para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo **52** de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

LA RELACION DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La imputación que se profiere, respecto a la presunta responsabilidad Fiscal de **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con la cedula número **11.314.150** en condición de gerente y representante legal del hospital **Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, del municipio de **Libano** Tolima, y ordenador del gasto para el periodo del 1 de mayo de 2020 hasta la fecha.

JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO, identificado con la cedula 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor desde el 1 de octubre de 2018, hasta la fecha supervisor del citado contrato, y **LJR TEMPORALES**, identificada con el Nit **901 095 62-7**, empresa que ejecutó el contrato No **868** de 2021, representada legalmente por **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número **38.140.134**. **Cuyo objeto era:** *"Prestación de servicios de apoyo técnico asistencial en enfermería, para las diferentes áreas asistenciales del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar"*.

Del estudio realizado al acervo probatorio allegado con el citado hallazgo el grupo Auditor, pudo establecer que "Dentro de los funcionarios relacionados en la nómina del citado hospital, se encuentra una persona que ejerce como supervisora, cargo que no fue previsto dentro de las necesidades de contratación definidas por el hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., presentando para el hospital una desventaja debido a que una funcionaria ejerce labores de supervisión del personal contratado, cuando esta responsabilidad es de competencia del contratista, cuyo costo se cubriría con lo reconocido por el hospital como AIU, lo que genera que el valor pagado de **\$2.614.010**

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS, por dicha funcionaria dicho valor es lo que genera el daño patrimonial, en razón a la erogación de una cuantía de recursos que no corresponden al servicio efectivamente contratado”, actuación administrativa ineficiente y antieconómica, que por ende deja en evidencia las presuntas irregularidades en el contrato objeto de investigación.

Conforme a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho Apertura e Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de las siguientes personas así: **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.314.150**, en condición de gerente y representante legal del hospital **Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, del municipio de **Líbano Tolima**, y ordenador del gasto para el periodo del 1 de mayo de 2020, a la fecha actualmente funge como gerente ordenador del gasto del hospital en comento, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor desde el 1 de octubre de 2018, hasta la fecha supervisor del citado contrato, y **LJR TEMPORALES**, identificada con el Nit **901 095 62-7**, empresa que ejecutó el contrato No **868** de 2021, representada legalmente por **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número **38.140.134**, y el tercero civilmente responsable para el caso en estudio la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO Nit:860.009.578 - 8**, póliza número 25-01-101000174, Vigencia Póliza 20/11/2020 al 20/11/2021, póliza 25/01/101000248, vigencia 20/11/2021 al 20 /11/ 2022, riesgos amparados amparar bajo las condiciones de la póliza de servidores públicos los perjuicios causados a terceros y/o hospital como consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos aquí asegurados, así como los perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa en que incurran los directivos para su defensa, valor asegurado \$500.000.000 fecha de expedición de la póliza 13/11/2020 y 24/11/2021 respectivamente, cuantía del deducible 15% del valor de la perdida.

Teniendo en cuenta las presuntas irregularidades presentadas en el hospital Regional **ALFONSO JARAMILLO SALZAR**, del municipio de Libano Tolima, en cabeza del señor gerente **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **11.314.150**, en razón a su condición de gerente y ordenador del gasto del citado ente hospitalario, le corresponde según el manual de funciones Acuerdo No 011 de 2018 por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del citado hospital, como gerente y ordenador del gasto le corresponde: 1 dirigir la empresa, manteniendo la unidad de intereses en torno a la misión, visión y objetivos de la misma, 4 ser nominador y ordenador del gasto de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y los reglamentos, 12 programar y valorar la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad permitiendo el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la junta Directiva, 15 Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia utilización del recurso financiero. Ejercer funciones de dirección, planeación, evaluación y control en la administración y gestión de la empresa mediante la ejecución de labores de dirección, asesoría, supervisión, control, formulación y adopción de políticas, planes programas y proyectos de acuerdo con lo definido en la plataforma estratégica institucional fundamentado en criterios de la administración adecuada de recursos, mejora continua de la calidad rentabilidad social y sostenibilidad financiera, teniendo como base los lineamientos establecidos y la normatividad vigente.

Igualmente el funcionario **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad del ente hospitalario en mención y supervisor del contrato No 868 de 2021, por asignación de sus funciones en la etapa post contractual desarrolló actividades en materia de

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

seguimiento financiero, contable y jurídico sobre obligaciones contractuales como lo señala el artículo 83 y ss de la Ley 1474 de 2011, lo cual permitió la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial al autorizar mediante las actas de supervisor los pagos sin tener en cuenta la obligación de dar cumplimiento a la cláusula segunda del citado contrato valor y forma de pago y la cláusula cuarta. Obligaciones del contrato en comento. En ese orden de ideas el funcionario antes indicado vulneró los artículos **83 y 84** de la Ley **1474** de 2011, Art **83. Supervisión e interventoría contractual**. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad Estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad Estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio

La empresa que ejecutora del contrato No 868 del 28 octubre de 2021, **LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7**, representada legalmente por **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número 38.140.134, incumplió lo pactado en la cláusula CUARTA, del referido contrato el **numeral 12** estableció como una de las obligaciones del contratista, disponer de un número determinado personal para cada una de las áreas, haciendo claridad que dicho personal correspondía a auxiliares de enfermería, así las cosas el contratista cobro un valor de más en el citado contrato convirtiéndose dicha erogación de dinero en un presunto daño patrimonial al ente hospitalario tantas veces citado, el cual fue establecido por el grupo auditor en la suma de **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS**.

La imputación que se profiere, respecto a la Responsabilidad Fiscal del gerente del hospital **Regional Alfonso Jaramillo Salazar, JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO** Identificado con la cedula número 11.314.150, en su condición de Gerente y ordenador del gasto del citado hospital, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad del ente hospitalario en mención y supervisor del contrato No 868 de 2021, y el contratista **LJR TEMPORALES S.A.S.NIT 901.095.622 – 7**, representada legalmente por **Leidy Johanna Rodríguez Vera**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.140.134, se fundamenta en la conducta desplegada, con relación a lo que tiene que ver con la Gestión Fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se describen a continuación: Conforme al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

LA CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de **dolo o culpa grave**, y en el presente proceso se demuestra que el funcionario **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, Identificado con la cedula No 11.314.150 de Girardot, en su condición de Gerente y ordenador del gasto del Hospital Regional de Líbano **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad del ente hospitalario en mención y supervisor del contrato No 868 de 2021, y el contratista **LJR TEMPORALES S.A.S.NIT 901.095.622-7**, representada legalmente por **Leidy Johanna Rodríguez Vera**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.140.134, frente a la responsabilidad, según informe del grupo auditor de este Ente de Control, y según el acervo probatorio que obra en el cartulario,

22

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

se evidencia la falta de diligencia y cuidado, frente a la responsabilidad, según el informe de la auditoria de este Ente de Control y según las pruebas que obran en el cartulario, se evidencia la falta de diligencia y cuidado, así como omisión con cargo a título de culpa grave, en razón a que es la persona que ostenta el cargo de gerente y ordenador del gasto del hospital tantas veces citado, el supervisor del contrato No 868 de 2021, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, vulneró los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y el contratista **LJR S.AS. NIT901.095.622-7**, al cobrar la suma establecida en **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**, el cual genera el presunto daño al erario del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

En este orden de ideas se concluye que las funciones del cargo como gerente y ordenador del gasto, como del supervisor del contrato objeto de investigación exigían una atención cuidadosa para exigir al contratista el cumplimiento del contrato, lo cual no ocurrió, y por el contrario cancelaron el valor total del contrato, cancelando un valor de más que fue calculado en la suma ya descrita en líneas anteriores en el contrato de la referencia.

En virtud de lo anterior; es decir, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos que actuaron para la época de los hechos aquí investigados, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, para el caso concreto, el Manual específico de funciones y trasgredieron los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, conforme se describió en párrafos anteriores. Lo cual nos lleva a concluir que dichos servidores públicos, no ejercieron en debida forma sus obligaciones como ordenadores del gasto y gestores fiscales para el caso en estudio el gerente y el coordinador de Planeación y calidad y supervisor del ente hospitalario, lo cual genero el detrimento al patrimonio del citado ente hospitalario, al haber cancelado ese valor de más calculado en la suma de **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**.

Frente a la Responsabilidad Fiscal la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

Artículo 1º. Definición. *El proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

Artículo 3º. Gestión fiscal. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así las cosas, este Ente de Control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la Responsabilidad Fiscal, la **conducta**, que los implicados en calidad de Gestores Fiscales actuaron con **culpa grave**, haber cancelado el valor **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE.**, en el contrato 868 de 2021, irregularidad que fue corroborada por el grupo auditor. En razón al incumplimiento de las funciones como servidores públicos y las obligaciones como contratista, evidenciando

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

claramente una conducta negligente, que como se indicó, permite determinar la imputación a título de culpa grave, más aún cuando la Ley 1474 de 2011 impone una presunción a título de culpa grave en su artículo 118 literal c), así como permite predicar una responsabilidad solidaria en el artículo 119 de la misma normativa.

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho Apertura e Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de, **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, Identificado con la cedula No 11.314.150 de Girardot, en su condición de Gerente y ordenador del gasto del Hospital Regional de Líbano **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad del ente hospitalario en mención y supervisor del contrato No 868 de 2021, y el contratista **LJR TEMPORALES S.A.S.**, NIT 901.095.622-7, representada legalmente por **Leidy Johanna Rodríguez Vera**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.140.134, al haber cobrado el valor calculado en la suma de **\$2.614.010** dos millones seiscientos catorce mil diez pesos en el contrato 868 de 2021, dicha irregularidad genera el presunto detrimento patrimonial el cual debe ser resarcido por parte de los presuntos responsables fiscales ya mencionados.

La Responsabilidad Fiscal y su imputación a Título de culpa grave.

*Se establece un nuevo marco jurídico para el Daño Antijurídico Imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar Responsabilidad Fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el Artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

En consideración al análisis realizado, toda vez que se Apertura Impute Responsabilidad Fiscal, debe enmarcarse la **conducta** en las acciones o actividades en el rango de **dolo o culpa grave**. En el presente caso se ha demostrado la culpa grave por la comprobada omisión al deber funcional que les asistía a los implicados de estar pendiente de que el contrato se ejecutara en debida forma y tener en cuenta que el personal contratado estuviera todo y que no hiciera falta ningún funcionario, para el caso concreto en el contrato objeto de investigación hizo falta un auxiliar de enfermería el cual el contratista cobro el valor total del contrato, situación irregular que fue corroborada por el grupo auditor, situación irregular que genero presunto detrimento al erario del citado Hospital en la suma ya indicada en párrafos anteriores.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se tiene la

23

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

dignidad, con la cual se revistió a los implicados de conformidad con las actas de posesión y nombramiento de las funcionarios públicos así: **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, Identificado con la cedula No 11.314.150 de Girardot, en su condición de Gerente y ordenador del gasto del Hospital Regional de Líbano **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.**, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad del ente hospitalario en mención y supervisor del contrato No 868 de 2021, y el contratista **LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7**, representada legalmente por **Leidy Johanna Rodríguez Vera**, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.140.134.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación pues se trata de un contrato de **"prestación de servicios apoyo técnico asistencial en enfermería, para las diferentes áreas asistenciales del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar"**, del municipio de Líbano, el cual debe ser ejecutado en su totalidad y cumplir con lo pactado, situación que no ocurrió por parte del contratista **LJR TEMPORALES S.A.S.**, *incumplió lo pactado en la cláusula Cuarta, del referido contrato el numeral 12 estableció como una de las obligaciones del contratista, disponer de un número determinado personal para cada una de las áreas, haciendo claridad que dicho personal correspondía a auxiliares de enfermería.*

Así las cosas, este Ente de Control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la Responsabilidad Fiscal, es decir la **conducta**, que los implicados en calidad de Gestores Fiscales actuaron con **culpa grave**, haber cancelado un valor de más en el contrato 868 de 2021, valor de más establecido por el grupo auditor en la suma de **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**, irregularidad que fue corroborada por el grupo auditor de este ente de Control. Por el incumplimiento de las funciones como servidores públicos y las obligaciones como contratista, evidenciándose una conducta negligente, que como se describió en líneas anteriores, permite determinar la imputación a título de culpa grave, más aún cuando la Ley 1474 de 2011 impone una presunción a título de culpa grave en su artículo 118 literal c), así como permite predicar una responsabilidad solidaria en el artículo 119 de la misma normativa.

La Conducta de los funcionarios presuntamente responsables fiscales para el caso del gerente del ente hospitalario en mención **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, en condición de gerente del citado hospital, gestor fiscal y ordenador del gasto y **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO** en condición de coordinador de planeación y calidad – supervisor del contrato 868 2021, fue imprudente, pues no obraron con aquella cautela que según la experiencia, ampliamente reconocida, debe emplearse en la realización de ciertos actos.

LA GESTIÓN FISCAL.

Es claro para el Despacho que la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de los funcionarios públicos **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, en condición de gerente del citado hospital, gestor fiscal y ordenador del gasto y **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO** en condición de coordinador de planeación y calidad –supervisor del ente hospitalario en comento del contrato 868 2021, y la empresa que ejecuto el contrato **LJR TEMPORALES S.AS. nit 901.095.622-7** De conformidad con la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de Responsabilidad Fiscal¹ se ha dicho también, que **Gestión fiscal** “Es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para Administrar o disponer del patrimonio público.”²,y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”³

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de Gestión Fiscal expreso: “Gestión Fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o Entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.”

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: “...el concepto de Gestión Fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la Gestión Fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la Gestión Fiscal se cumplieron de acuerdo con las Normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8º a 13)”.

De lo anterior se colige que la Gestión Fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán Gestores Fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

Respecto a la titularidad de la Responsabilidad Fiscal, esta recae inicialmente en el gerente del ente hospitalario tantas veces citado esto es **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con la cedula número 11.314.150, ordenador del gasto del citado hospital, para la época de los hechos, así como el coordinador de planeación, como se ha venido describiendo, no dieron cumplimiento al manual de sus funciones, igualmente transgredieron la ley 1474 de 2011 artículos 83 y 84 para el caso del supervisor del citado contrato, lo que generó el detrimento al erario del ente hospitalario hospital Regional ALFONSO JARAMILLO SALAZAR, tenían la responsabilidad según las funciones del cargo las cuales no cumplieron y la firma contratista al haber cobrado ese valor de más en el

¹ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica, concepto No. 80112-EE34610, Bogotá D. C., Agosto 2 de 2007

² Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya Pág. 177

³ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

29

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

contrato No 868 de 2021, valor cobrado por el contratista LJR TEMPORALES S.A.S., sin haber prestado el servicio como quedó establecido en el presente proveído.

Respecto a la Gestión Fiscal de la empresa contratista, debe decirse que no obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General de la República⁴ al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000⁴⁴, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión

⁴ Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...”.

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio “con ocasión de la gestión fiscal” y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación.”

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica para ser llamados como gestores fiscales, bien de manera directa, o bien por contribución u ocasión como el contratista, encuentra todo el fundamento legal, como se esbozó previamente.

EL DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Según lo determinado en el proceso de responsabilidad fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, determina un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**. Valor establecido según el Hallazgo fiscal No.045 del 22 de diciembre de 2022, que corresponde a ese valor de más cancelado en el contrato No 868 de 2021 sin justificación alguna como lo verificó el equipo auditor de este ente de control.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el Daño se presenta desde el mismo momento en que el hospital Regional ALFONSO JARAMILLO SALAZAR del municipio de Líbano Tolima, cancela el valor de más en la suma establecida por el grupo auditor esto es **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS MCTE**, al contratista **LJR TEMPORALES S.A.S. Nit 901.095.622-7** ejecutor del contrato No 868 de 2021, generando el detrimento al erario del ente hospitalario antes mencionado.

Al analizar en forma rigurosa los hechos de este proceso, y el análisis que se efectuó respecto a la conducta culposa en que incurrieron los presuntos Responsables Fiscales, encuentra el Despacho que es necesario endilgar a los presuntos responsables, Responsabilidad Fiscal en forma solidaria, de acuerdo al periodo ejercido en dicha Entidad Territorial en los cargos de gerente ordenador del gasto del ente hospitalario en comento a los señores **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con cedula número 11.314.150, quien funge como gerente actualmente del hospital en cita, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor del contrato objeto de investigación para el periodo actual. Se **imputa Responsabilidad Fiscal de manera solidaria** por los hechos acaecidos en el periodo 2021, vigencia en la cual viene ejerciendo el cargo de gerente y secretario coordinador de planeación los funcionarios antes indicados.

Ahora bien, para efectos de responder por el presunto detrimento patrimonial la Ley 1474 de 2011 ha establecido lo siguiente: "**Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de Responsabilidad Fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobre costos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia C-512 de 2013.

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los Artículos mencionados de la Ley 610 de 2000, ni al previsto en el Artículo 118 de aquel cuerpo Normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos Constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso Fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la Responsabilidad Fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de Gestión Fiscal.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir Responsabilidad Fiscal respecto al presunto responsable.

Por lo anteriormente descrito, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por los funcionarios **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con cedula número 11.314.150, quien funge como gerente actualmente del hospital en cita, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor del contrato objeto de investigación para el periodo actual y la firma que ejecutó el contrato **LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7**, representada legalmente por **LEIDY JOJANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número 38.140.134, ocasionaron un daño patrimonial al erario del hospital Regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, en la suma de **\$2.614.010 DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS**, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos y particulares que contratan con el Estado, es decir con sujeción al principio de igualdad, generalidad o eficiencia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la cancelación o pago pago del contrato objeto de investigación.

En la conducta desplegada por el gerente como ordenador del gasto, **JOSE JAIME GONZALEZ** , se muestra un alto grado de culpabilidad, pues no ejerció debidamente las funciones de su cargo, conforme a las indicadas en líneas anteriores, debiéndose entender entonces que con este accionar se causó un daño al patrimonio del hospital regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, asimismo, puede decirse que la conducta desplegada por el Coordinador de planeación del hospital en cita **JAIRO ANDRES VERA PRECIADO**, no fue acorde con las obligaciones propias del cargo como se describió en párrafos anteriores.

En cuanto a la firma ejecutora del contrato **No 868 del 2021 esto es LJR TEMPORALES S.A.S.** Identificada con el NIT 901.095.622-7, en su condición de contratista, ha de considerarse que una de las obligaciones, consistía en el deber legal de atender las circunstancias propias de la relación contractual; esto es, no haber cobrado ese valor de más el cual generó el detrimento al patrimonio del ente hospitalario, guardó silencio al momento de la cancelación del mencionado contrato.

De otra parte, el **NEXO de CAUSALIDAD** surge, porque tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los Gestores Fiscales, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con la cancelación más en la suma ya descrita en líneas anteriores en el referido contrato, generando el detrimento al erario del ente hospitalario en

26

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

comento, tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave, que ocasionó un presunto daño al patrimonio al ente hospitalario tantas veces citado.

Por lo anteriormente expuesto considera este Ente de Control que las pruebas que obran con el hallazgo, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que se endilga, por lo que el Despacho las considera conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se puede concluir que las mismas coadyuvan a tipificar la Responsabilidad Fiscal de los presuntos Responsables Fiscales.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza de manejo global y/o de cumplimiento, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el **NIT 860.009.578-6, POLIZA No 25 01 101000 174**, vigencia desde 20/11/2020 a 20/11/2021, que ampara perjuicios causados a terceros y/o Hospital, como consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos aquí asegurados, así como como perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa en que incurran los directivos para su defensa. Valor asegurado \$500.000.000, fecha de expedición 13-11-2020 y 24 - 11-2021 respectivamente. Cuantía del deducible 15% del valor de la pérdida.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011:“... En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado”.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se expedirán los oficios correspondientes para la consulta de los bienes de los presuntos responsables fiscales esto es: **JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO**, identificado con cedula número 11.314.150, quien funge como gerente actualmente del hospital en cita, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor del contrato objeto de investigación para el periodo actual y la firma que ejecutó el contrato **LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7**, representada legalmente por **LEIDY JOJANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número 38.140.134, como presuntos Responsables Fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal No.112 - 069 -2022, ante el **Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano Tolima**, identificado con el Nit **890 -701-718 -7**

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la Apertura e Imputación formal del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-069-2022**, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros: **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el **NIT 860.009.578-6, POLIZA No 25 01 101000 174**, vigencia desde 20/11/2020 a 20/11/2021, que ampara perjuicios causados a terceros y/o Hospital, como consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos aquí asegurados, así como como perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa en que incurran los directivos para su defensa. Valor asegurado \$500.000.000, fecha de expedición 13-11-2020 y 24 - 11-2021 respectivamente. Cuantía del deducible 15% del valor de la perdida. en calidad de tercero civilmente Responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los Artículos 44 de la Ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 201, valor del presunto daño al patrimonio del ente hospitalario **\$2.614.010, DOS MILLONES SEICIENTOS CATORCEMIL DIEZ PESOS MCTE**

ARTÍCULO CUARTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, citar a audiencia pública de descargos de forma virtual a las siguientes personas:

JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO, identificado con cedula número 11.314.150, quien funge como gerente actualmente del hospital en cita, dirección notificaciones hospital regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** Líbano Tolima, Calle 5 No 6 a 21 Edif Quivana Apto 903 piedra pintada Ibagué.

JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor del contrato objeto de investigación para el periodo actual dirección Carrera 2 No 4ª -14 -201 B/San Antonio Líbano Tolima.

LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7, representada legalmente por JOHANNA RODRIGUEZ VERA, identificada con la cedula número 38.140.134, Dirección notificaciones Carrera 4 d No 41- 38 Barrio la Macarena Ibagué Tolima.

La compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el **NIT 860.009.578-6, POLIZA No 25-01-101000174**, vigencia **20/11/2020 al 20/11/2021**, Poliza No 25-01-101000248 riesgos amparados delitos contra la administración pública, fallos con

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

responsabilidad fiscal, valor asegurado \$500.000.000, cuantía del deducible 15% del valor de la perdida, en calidad de tercero civilmente Responsable.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves 27 de abril de 2023 a las nueve 9:00 AM** para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos en la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea, aporten o soliciten las pruebas que consideren y las demás establecidas en el Artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Por tratarse de una audiencia virtual, las partes deberán allegar al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co a más tardar tres días antes de la fecha prevista para la correspondiente audiencia, el correo electrónico a donde se les enviará el respectivo enlace para comparecer a la diligencia y demás datos que considere necesarios para tener un contacto adecuado. El enlace para conectarse en la plataforma será enviado como mínimo 30 minutos antes de la audiencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Ente hospitalario hospital Regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** Tolima, del municipio del Líbano, el presente auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta el trámite de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias, Dirección Carrera 2 con calle 5 esquina Anzoátegui Tolima.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a las personas naturales y/o jurídicas así:

JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO, identificado con cedula número 11.314.150, quien funge como gerente actualmente del hospital en cita, dirección notificaciones hospital regional **ALFONSO JARAMILLO SALAZAR** Líbano Tolima, Calle 5 No 6 a 21 Edif Quivana Apto 903 Piedra Pintada Ibagué.

JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO, identificado con la cedula número 1.110.472.335, en condición de coordinador de planeación y calidad supervisor del contrato objeto de investigación para el periodo actual dirección Carrera 2 No 4ª -14 -201 B/San Antonio Líbano Tolima.

LJR TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7, representada legalmente por **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número 38.140.134, Dirección notificaciones Carrera 4 d No 41- 38 Barrio la Macarena Ibagué Tolima.

ARTICULO SEPTIMO: Conforme al literal d) del artículo 104 del Ley 1474 de 2011, comunicar el contenido de la presente decisión a la Compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el **NIT 860.009.578-6, POLIZA No 25-01-101000174**, vigencia **20/11/2020 al 20/11/2021**, Póliza No 25-01-101000248 riesgos amparados delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado \$500.000.000, cuantía del deducible 15% del valor de la perdida, en calidad de tercero civilmente Responsable, Dirección calle 34 No 4 b -20 barrio Cádiz Ibagué

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la investigación de los bienes de las personas naturas y/o jurídicas así:

JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO, identificado con cedula número 11.314.15, **JAIRO ANDRES RIVERA PRECIADO**, identificado con la cedula número 1.110.472.335, y **LJR**

✓

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-025	Versión: 02

TEMPORALES S.A.S. NIT 901.095.622-7, representada legalmente por **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ VERA**, identificada con la cedula número 38.140.134, como presuntos Responsables Fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTICULO DECIMO: remítase a la secretaria General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA

Director de Técnico de Responsabilidad Fiscal



NESON MARULANDA RODRIGUEZ

Investigador Fiscal